



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**Quince (15) De junio De Dos Mil Veintidós (2022)**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 008 2018 00056 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S.</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>PROINGECOM S.A.S.</b>
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO. PONE EN CONOCIMIENTO</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>AUTO 1121V</b>

-Se ordena que, por medio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, se corra el respectivo traslado al recurso de reposición que se interpuso en contra del auto 920V de 12 de mayo de 2022 (F.81).

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en el que remiten resolución que resuelve lo que a continuación se relaciona "ARTICULO PRIMERO: ACLARAR EL "ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2018060025554 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018" EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA COMO MEDIDA CAUTELAR en el Registro Minero Nacional, ordenada mediante Oficio No. 00185 del 08 de febrero de 2018 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, dentro del proceso con radicado No. 05001 31 03 008 2018 00056 00, en donde la Demandante es la Sociedad ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S. con NIT 900.673.670-7 y el Demandado es la señora FANNY RESTREPO RIVERA Y OTRO, cuyo quien es Titular dentro del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 1078, con código RMN GGCI-02 en un 60%, porcentaje sobre el cual recaerá la medida Cautelar, cuyo titular es la Sociedad PROINGECON S.A.S, con NIT 8110128619, para la Explotación Económica de una MINA DE ARENAS Y GRAVA NATURALES, ubicada en jurisdicción del Municipio de CALDAS del Departamento de Antioquia, suscrito el día 07 de junio de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio de 2008, bajo el código GGCI-02. Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial"

Respecto a la solicitud de vincular al Sr Jorge Iván Cardona Echeverri no se accede a esta en atención a que este no es parte en el presente asunto, las medidas cautelares decretadas recaen sobre los bienes de los aquí demandados, esto es s la Sociedad PROINGECON S.A.S, con NIT 8110128619 y la señora FANNY RESTREPO RIVERA, según el mandamiento de pago de 08 de febrero de 2018 (F-13) y el que ordenó seguir adelante con la ejecución de 10 de abril de 2019.

En cuanto a la manifestación que realiza el Dr. Santiago Tirado Uribe respecto al diligenciamiento del despacho comisorio sin haber sido resuelto el recurso de reposición se le informa al memorialista que el artículo 298 del C.G.P establece que “(...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
Juez (firmado digitalmente)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--